

Núm. 434.—DECRETO del S. C. cerrando sus sesiones legislativas.

Dios, Patria y Libertad.—República Dominicana.—El Senado Consultor.

Considerando: que no solo han trascurrido los noventa dias de la sesion legislativa, sino tambien los treinta mas á que fué prorrogada por decreto de 27 del mes próximo pasado: en nombre de la República,

HA VENIDO EN DECRETAR Y DECRETA:

Art. 1º. La segunda sesion de la primera legislatura del Senado Consultor queda cerrada.

Art. 2º. El presente decreto será enviado al Poder Ejecutivo para los fines Constitucionales.

Dado en el Palacio del Senado Consultor á los 27 dias del mes de Junio de 1856, y 13º. de la Patria.—El Presidente del Senado Consultor, Bobadilla.—El Secretario, José M. Morales.

Imprímase, publíquese y circule en el territorio de la República el decreto que antecede.

Santo Domingo Junio 28 de 1856, y 13º. de la Patria.—El Presidente de la República, Manuel de Regla Mota.—Refrendado: El Ministro de Guerra y Marina, encargado de la Cartera de lo Interior y Policía.—A. Alfau.

Núm. 435.—DECRETO del P. de la R. reformando el Ministerio.

Dios, Patria y Libertad.—República Dominicana.—Manuel de Regla Mota, general de division, Presidente de la República.

Atendiendò: á que el general de division Antonio Abad Alfau, Ministro de Guerra y Marina, ha sido nombrado Vice-Presidente de la República, cuyo destino ha aceptado.

Y que el Señor Manuel J. Delmonte ha hecho formal renuncia de las Carteras que desempeñaba.

En uso de la facultad que me concede el art. 27 de la Constitucion, y debiendo organizar un nuevo Ministerio,

DECRETO:

Art. 1º. El Señor Felipe Perdomo queda nombrado Ministro Secretario de Estado para los Despachos de Justicia é Instruccion Pública.

Art. 2º. El Señor Miguel Lavastida, para los Despachos de

Interior, Policía y Agricultura, encargado de las Relaciones Exteriores.

Art. 3º. El Señor David Coen, para los Despachos de Hacienda y Comercio.

Art. 4º. El general de brigada Lorenzo Santamaria, para los de Guerra y Marina.

Dado en el Palacio Nacional de Santo Domingo el dia 9 de Julio de 1856, y 13º. de la Patria.—Manuel de R. Mota.

Núm. 436.—LEY sobre patentes para el año de 1857.

Dios, Patria y Libertad.—República Dominicana.—El Senado Consultor, usando de su iniciativa ha dado la siguiente ley:

CAPITULO I.—Disposiciones generales.

Art. 1º. Ninguno podrá ejercer profesion ni industria alguna en el territorio de la República, sin haber obtenido ántes la correspondiente patente, salvo las excepciones que mas adelante se establecerán.

Art. 2º. Los esposos que, viviendo bajo un mismo techo, ejercieren una misma profesion ó industria, tomarán una sola patente.

Art. 3º. La mujer casada y el menor de edad, ántes de obtener la patente, deberán proveerse de una autorizacion del marido, padre ó tutor, la que quedará trascrita en los registros del funcionario que despache la patente.

Art. 4º. Los alambiqueros tienen la facultad de vender por mayor y por galones el producto de sus destilaciones con una sola patente.

Art. 5º. Están exentos del derecho de patente aquellos que ejercieren cualquiera profesion ó industria, no prevista en la tarifa anexa á la presente ley.

Art. 6º. Los habitantes de la comun de Azua están exentos del derecho de patente, sin que esta gracia se extienda á aquellos que no avecindados en dicha comun, se establezcan despues de la publicacion de la presente ley.

Art. 7º. Todo extranjero que quiera ejercer una profesion ó industria en el territorio de la República, está obligado ántes de obtener una patente á hacer su declaracion de domicilio por ante la autoridad que corresponda.

Art. 8º. Los extranjeros pagarán el mismo derecho de patente que los dominicanos en todos los ramos.